Año de 1901 | Jueves 21 de Febrero | Número 43

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se incoó causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que en el sorteo de los mozos del alistamiento de 1899, efectuado en el Ayuntamiento de Valleseco, correspondió el núm. 3 al mozo Juan Sarmiento, y en la certificación que el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias había expedido del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se efectuó el sorteo, no sólo no aparecía el expresado mozo en el número que le correspondió, sino que resultaba totalmente excluído de la lista:

Que el Juez dictó auto procesando al Alcalde accidental, á varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Valleseco; pero este auto no llegó á notificarse á los interesados:

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado, le requirió de inhibición el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas, bajo el supuesto de que se trataba de la falta del alistamiento del mozo á que se refiere la denuncia:

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para la vista, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo que en el sumario no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, sino el hecho de que habiendo sido éste sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1899, fuese excluído del acta de la referida sesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de la partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento que contra ellos se dicta el auto de procesamiento, puesto que desde entonces han de entenderse con ellos las diligencias de la misma, en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que habiendo recaído auto de procesamiento en la causa á que se refiere este conflicto, siquiera no hubiese sido aún notificado á los interesados, debía comunicárseles el asunto y citárseles para la vista:

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto por ahora en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla por ahora, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta;

Que en dicho Juzgado se siguió causa contra el Administrador de la Inspección sanitaria que en Ayamonte se estableció con motivo de haberse presentado en Portugal la epidemia de peste bubónica:

Que estando el Juez instruyendo el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que en el oficio de requerimiento el Gobernador alegó las razones que estimó oportunas; pero no citó el texto legal en que se fundaba para reclamar el conocimiento del negocio, mencionando sólo el art. 3.º el 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y como el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistiese en su requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se ha cumplido con lo que el expresado precepto dispone, puesto que el Gobernador únicamente citó artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se refieren á la facultad de los Gobernadores para promover contiendas de competencia y á la forma en que deben éstas promoverse y sustanciarse:

Y 2.º Que no habiéndose cumplido lo que el referido art. 8.º preceptúa, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que instruída causa por virtud de denuncia del Alcalde de Yecla, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, por haber resultado alcanzado el Agente del mismo D. Diego Rus Latorre en 11.448 pesetas 24 céntimps, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, pero sin citar en el oficio disposición alguna legal por la cual entendiera que correspondía el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernado requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento inhibitorio del Gobernador de Murcia al Juez de Yecla no se cita la disposición legal que atribuya al primero el conocimiento del negocio, sino únicamente las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover las competencias de jurisdicción.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada

esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 del corriente mes y publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día 8;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad, en lo esencial, con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La gracia concedida en el art. 1.º debe entenderse aplicable, aun en el caso de que el procesado sea autor de más de un delito ó de más de una falta, así como también si lo fuere de faltas y de delitos castigados con arresto ó multa, siempre que los expresados delitos y faltas hayan sido perseguidos en el mismo procedimiento ó no den lugar á la calificación de reincidencia.

2.ª Que en los casos á que se refiere el núm. 2.º del art. 2.º, deberá declararse extinguida la acción penal, quedando terminado el procedimiento si estuviese en tramitación.

3.ª Deben estimarse incluídos en el art. 3.º los reos de deserción, como comprendidos en el cap. 6.º tít. 8.º, y el cap. 2.º, tít. 9.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, con la excepción que el mismo artículo establece respecto á los que cometieron otro delito.

4.ª Los militares que no hallándose comprendidos en la excepción 3.ª del art. 4.º se encuentren por virtud de acumulación de condenas en la Penitenciaría militar de Machón y deban quedar totalmente indultados, volverán á los Cuerpos de su procedencia si no han extinguido el tiempo de obligatoria permanencia en filas, excepto los que sirvieran en el Real Cuerpo de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros, que quedarán en la situación y destino que determinan para estos casos las disposiciones vigentes.

5.ª Los Capitanes y Comandantes generales de los distritos en que se hubiese seguido el procedimiento, de acuerdo con sus Auditores, y con audiencia del Auditor de Brigada ó del Teniente Auditor más caracterizado, que ejercerá funciones fiscales, harán la aplicación de los beneficios concedidos en el Real decreto mencionado, consultando con este Ministerio las dudas que puedan ocurrir.

6.ª Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Centro relación nominal de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

7.ª De las resoluciones adoptadas por las Autoridades encargadas de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina dentro del término de ocho días, á contar desde que se les hiciese saber el acuerdo dictado.

8.ª También aplicarán los Capitanes ó Comandantes generales los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquéllos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo, ó si éste hubiera seguido en única instancia y sean dichas Autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias.

9.ª Será condición precisa para aplicar el indulto á los desertores que éstos se presenten á las Autoridades militares de la Península, ó en su defecto á los Agentes consulares de España en el extranjero, dentro de los plazos señalados, debiendo á los indultados destinarse á los Cuerpos de su procedencia si tienen responsabilidad de servicio en filas.

10. Los Jefes de los Cuerpos harán constar la aplicación de la gracia de indulto en las filiaciones de las clases é individuos de tropa que hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales, con sola la presentación de la correspondiente partida del mismo.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V...... muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1901.—Linares.—Señor.....

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y siete Concejales del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, decretada por V. S. en 22 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Septiembre de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, provincia de Badajoz, resultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, é instruído el oportuno expediente en depuración de las faltas denunciadas, se comprobaron, entre otros muchos, los siguientes hechos: que el arca de caudales estaba en casa del Depositario, cerrada con una sola llave; que practicado un arqueo, resultaron 3.576'23 pesetas de déficit, puesto que, en lugar de metálico, existen documentos á formalizar por dicha suma; que el Depositario no lleva libros de actas de arqueo ni de Caja; que existen en la Caja recibos del primer Teniente Alcalde, sin que se sepa por qué concepto hizo los cobros; que se han acordado obras y pagos sin las debidas formalidades; que se han concedido permisos verbales para edificar en terrenos comunales; que la Corporación no acuerda la distribución é inversión de fondos, ni publica estados de recaudación; que existen actas sin reintegrar y sin consignar los nombres de los Concejales que asistieron á las sesiones; que han transcurrido doce semanas sin celebrar sesión alguna por no asistir los Concejales, y que, á pesar de haber terminado hace más de un año el contrato con el Farmacéutico titular, ni se ha renovado ni se ha declarado la vacante para su provisión.

Formulados los cargos y comunicados á los Concejales para que expusieran lo que estimaran oportuno en su defensa, trataron de justificar su conducta, pero sin desvirtuar los hechos comprobados; y en vista de ello, el Gobernador de Badajoz, por providencia de 22 de Junio último, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales, remitiendo el expediente al Ministerio para su resolución definitiva; pero antes de acordar se han pasado los antecedentes á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 179, 180, 181 y demás concordantes de la vigente ley Municipal; y

Considerando que los hechos comprobados en el expediente instruído al Ayuntamiento de Arroyo de San Serván demuestran un grave abandono y negligencia de los deberes que al Alcalde y Concejales de dicha Corporación les están encomendados por la ley y constituyen punibles infracciones de la misma que redundan en daño y perjuicio de los intereses municipales:

Considerando que de tales hechos aparecen responsables el Alcalde y Concejales del mencionado Ayuntamiento, sin que hayan llegado á justificar su conducta ni desvirtuado la gravedad de las faltas cometidas, algunas de las que pudieran ser constitutivas de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Serván, decretada por el Gobernador de Badajoz, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta núm. 41.)

REAL ORDEN

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1887 y regla 10 de la Real orden de 22 de Febrero de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que antes del día 15 de Marzo próximo, venidero se sirva V. S. remitir á este Ministerio un estado comprensivo del importe total por ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios de los pueblos de esa provincia, autorizados para 1901, y expresivo además del resumen total por capítulos y de una casilla especial donde se consigne el importe de las cantidades votadas para personal fijo y temporero, sea cualquiera el servicio á que se halle destinado.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que al estado dicho acompañe V. S. una Memoria sucinta de la situación económica de los pueblos de esa provincia, y que se preste á este servicio la mayor atención.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de indulto inserto en la «Gaceta» del 8 de los corrientes, y con objeto de resolver ciertas dudas sometidas á este Ministerio por algunos Fiscales y Presidentes de Audiencias acerca de la interpretación del art. 2.º de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para dicha interpretación se den por este Ministerio á los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias las instrucciones siguientes:

1.ª En las causas por delitos electorales ó de imprenta en que hubiera acusación privada y ésta no fuese retirada, no cabe la aplicación del indulto.

2.ª Los procesados aquellos que estuviesen sujetos á procedimiento criminal por supuesto delito electoral ó de imprenta tienen indiscutible derecho á que recaiga sentencia en su proceso, que podrá ser ésta absolutoria; y como el indulto es perdón y el perdón supone culpa, imponer al inocente la condición de acogerse al perdón, más que gracia que se le concede, resultaría castigo anticipado é injusto. Por ello, si el procesado no se allanase á él, sólo podrá aplicarse el indulto después de recaída sentencia en el procedimiento actualmeste incoado.

3.ª Tratándose de sentencia firme condenatoria se tendrá en cuenta, para la aplicación del indulto, lo que dispone el art. 106 de la vigente ley Electoral.

En todo aquello que no afecte de una manera directa á lo dispuesto en el referido artículo de la ley Electoral, se aplicará literalmente el art. 2.º del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. ..... muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1901. —Vadillo.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 47.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Boborás

Consta de habitanres y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Carolina Iglesias	Pazos	Mercería	60'00	9'60	69 60	4'48	12'00	87 58
	Clase 9.ª								
2	Benito Vázquez	Jurenzás	Comercio tejidos	32'00	5'12	37'12	2'22	6'40	45'74
	Clase 12.ª								
3	Juan Alonso	Almuzara	Tablajero	16'00	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
4	José Benito Alvarez	Boborás	Idem	16'00	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
				124'00	19'84	143'84	8'62	24'80	177'26
	Tarifa 3.ª								
5	Laureano Taboada	Pazos	Una piedra molino por mas de seis meses	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59
6	Juana Rodgez. y por ella Elisa G. Espinosa	Idem	Una de menos de seis meses	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
7	Eusebio Lamas	Moldes	2 idem idem	26'00	4'16	30'16	1'80	5'20	37'16
8	D. Félix Munín herederos	Jurenzás	3 idem idem	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
9	D. Ramón María Maza	Lajas	3 idem idem	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
10	Bernardo Domínguez	Cameija	2 idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
11	Lorenzo Godás	Moldes	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
12	Camilo Labandeira	Idem	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
13	D. Ramón Tomé	Salón	1 idem idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
14	Manuel González	Cameija	1 idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9 30
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*			137'00	21'92	158'92	9'55	27'40	195'87
15	Rogelio Moure	Boborás	Farmacéutico	50'00	8'00	58'00	3'48	10'00	71'48
16	Edelmiro Ameijeiras Penedo	Idem	Veterinario	32'00	5'12	37'12	2'23	6'40	45'75
	Orden judicial								
17	Jesús Bermúdez	Idem	Notario	99 00	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
18	Constantino Labandeira	Brués	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
19	Silverio Suarez	Boborás	Zapatero	14'00	2'24	16'24	0'97	2'80	20'01
				217'00	34'72	251'72	15'10	43'40	310'22
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	124'00	19'84	143'84	8'62	24'80	177'26
			Idem la 3.ª	137'00	21'92	158'92	9'55	27'40	195'87
			Idem la 4.ª	217'00	34'72	251'72	15'10	43'40	310'22
			TOTAL	478'00	76'48	554'48	33'27	95'60	683'35

Importa esta matrícula la cantidad total de seiscientas ochenta y tres pesetas treinta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talnarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Antonio García Espinosa, Secretario del Ayuntamiento de Boborás. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuetas al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. En Boborás á veinte de de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Antonio G. Espinosa.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Paradela.

AYUNTAMIENTOS

Villardevós

En el alistamiento del año actual y sorteo correspondiente al mismo que acaba de verificarse, se han comprendido los mozos que á continuación se expresan:

Núm. 14.—José María Vázquez Anta, hijo de Pedro y Adelaida, naral de Berrande.

Núm. 17.—Alfredo González Barros, hijo de D. José y D.ª Antonia, natural de este pueblo.

Núm. 21.—José M.ª Quintairos Alonso, hijo de Miguel y Josefa, natural de Enjames.

Núm. 40.—Domingo Fernendez González, ijo de Cipriano y Serafina, natural de Rejosende.

Núm. 48.—Eduardo Domínguez García, hijo de Estanislao y María, natural de Terroso.

Núm. 50.—Genaro Barreira Luís, hijo de Severo y Fermina, natural de Terroso.

Núm. 54.—Manuel Prieto Luis, hijo de Laureano y Marta, natural de Terroso.

Y como quiera que se ignora el actual paradero de los mismos, así como tambien el de los padres de los mozos números 14, 21 y 54, se acordó citarlos á medio de la presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, para que el dia 3 del entrante Marzo á las nueve de la mañana, concurran á la sala Consistorial de este Ayuntamiento, para asistir á la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el expresado dia y hora; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y serán declarados prófugos.

Villardevós 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Diego Danoz.

En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª del art. 66 de la Ley municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del dia de hoy, acordó dividir este distrito con arreglo á la regla 3.ª del citado artículo en cuatro secciones, formando la primera los pueblos de las parroquias de San Miguel de Villardevós y de San Pedro de Osoño, con seis vocales; la segunda, las parroquias de Villardeciervos, Enjames y Vilarello, con un vocal; la teocera, las parroquias de Arzádigo y Terroso, con dos vocales, y la cuarta, las parroquias de Berrande y Moyalde, con tres vocales, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Villardevós 27 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, Domingo Vaz.

Paderne

Confeccionado el padrón de cédulas personales de éste Ayuntamiento del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas, trascurrido dicho plazo, no serán atendidas.

De conformidad con lo que previene el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se hace público que no habiéndose formulado reclamación alguna contra las listas de compromisarios para la elección de Senadores, el Ayuntamiento en sesión del dia 27 de Enero último, acordó declararlas definitivas para tvdos los efectos legales.

Igualmente se hace público, que á medio del correspondiente sorteo y con las formalidades que determina el art. 68 de la vigente Ley orgánica de Ayuntamientos, la Corporación municipal de mi presidencia en sesión del dia 10 del actual, hizo la designación de los vocales asociados que han de constituir la Junta con los Concejales, en el corriente año.

Paderne 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Félix Gil.

Verea

El repartimiento de arbitrios extraordinarias para cubrir el déficit del presupuesto definitivo del ejercicio último, así como el padrón de cédulas personales del corriente año, permanecerán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el indicado plazo puedan examinar ambos documentos aquellos que lo crean conveniente y producir las reclamaciones procedentes, fenecido el cual serán desatendidas las que se presenten.

Verea 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José M. Miguez.

Junquera de Ambia

Se hace saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento de este distrito los mozos que á continuación se expresan, con el número que á cada uno á cabido en suerte, los cuales se encuentran ausentes de este municipio y son:

José Garrido Mosquera, número tres.

Castor Balboa Rodríguez, número ocho.

Heriberto Cid Guede, número nueve.

Ricardo Borrajo Menor, número veintinueve.

Cándido Carnero Sampayo, número diecinueve.

Se les cita y emplaza por medio del presente, para que el dia tres de Marzo próximo y á las ocho concurran á esta Consistorial, para asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Lo que se les hace saber por este anuncio conforme á lo que preceptua la vigente Ley de reclutamiento y reemplazos y á los efectos de la misma, con el objeto de que les sirva de citación.

Junquera de Ambia 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Juan M.ª Rivera.

San Amaro

Próximo á terminar el contrato con el Médico titular de este término para la asistencia de familias pobres, y á fin de provistar la plaza á su debido tiempo, se acordó anunciar la vacante de la misma con la dotación anual de 1600 pesetas durante cuatro años, y con sujeción á las demás condiciones que constan en el expediente que al efecto se instruye.

En su virtud los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales y deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado cuyo plazo se procederá al nombramiento de Facultativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891.

San Amaro 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Don Emilio Vidal Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Melón.

Hago público: que en virtud de instancia presentada por José Alonso Alvarez, vecino del pueblo de Prexigueiro, de la parroquia de Quines de este distrito, se instruye expediente para justificar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hijo Benito Alonso Vázquez, á los efectos que preceptúa el art. 69 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1896, dictado para la vigente ley de reemplazos.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el último apartado del mencionado artículo, se publica el presente edicto, á fin de que si alguna persona tuviese noticia del paradero del mismo, lo manifieste á esta Alcaldía, aportando para ello la mayor suma de datos.

Relación de los que se requieren para la identificación del mozo Benito Alonso Vázquez:

Natural y vecino de Prexigueiro de la parroquia de Quines, del término municipal de Melón, hijo de José y Josefa edad 23 años, oficio jornalero. Sus señas son: Pelo castaño claro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Melón 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Montederramo

La recaudación de las contribuciones de territorial, industrial y de consumos del primer trimestre del presente año de 1901 estará abierta en el local de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Montederramo 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, la Corporación de mi presidencia, acordó dividir el distrito en cuatro secciones, asignando á cada una los vocales que le corresponden de la manera siguiente:

1.ª sección Parroquias de San Cosme, Nogueira y Abeledos; cuatro vocales.

2.ª idem. Parroquias de Gabín, Paredes y Marrubio; tres vocales.

3.ª idem. Parroquias de Santiago Villarino y Seoane; dos vocales.

4.ª idem. Parroquias de Chas, Cobas y Sas; dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la referida ley.

Montederramo 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Rua

Habiendo sido incluido en el sorteo verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Octavio Viejo Enriquez, el cual se halla en ignorado paradero, se le cita por medio del presente para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el domingo 3 de Marzo próximo en esta sala Consistorial.

Rua 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Saturnino Nogueira.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por medio del presente edicto y de conformidad con lo dispuesto en el art. dos mil setentá y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita en forma a los interesados, cuyos domicilios se ignoran, como dueños de fincas afectas al foral titulado «Burata de detrás das Casas y Paradela», las cuales radican en términos de la parroquia de Pungín, dominio directo de la Excelentísima señora doña María Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante y sucesora del señor Conde de Ribadavia, su canon anual diez cañados de vino ó treinta y cinco pesetas en metálico; para que el dia veintitrés del próximo Abril y hora de diez, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo que solicitó el procurador don Bernardo Castro, á nombre del dominio directo; apercibidos de que se les tendrá por conformes sino comparecieren por si ó por medio de apoderado.

Dado en Carballino á nueve de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, Isaac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15